

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los que suscriben diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del PRI** de la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo y 28, fracción I, de la Constitución Política; 22, primer párrafo, fracción I; 24, primer párrafo; 147, primer párrafo, fracción I; 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos **iniciativa de Ley que reforma los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo con la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Como parte de nuestra Agenda Legislativa, el Grupo Parlamentario del PRI se ha propuesto crear un marco legal de vanguardia en materia de instrumentos de participación ciudadana.

2. La ciudadanía se ha vuelto cada vez más participativa en la vida pública del Estado, lo cual es positivo, pues denota que nos encontramos en el inicio de un proceso de madurez política de la sociedad jalisciense. Tenemos una ciudadanía cada vez más observadora, crítica y atenta al quehacer del gobierno, esto obliga a quienes estamos en el ejercicio del poder a mejorar nuestro desempeño y rendir cuentas de forma puntual, transparente y responsable. En ese sentido, dos de las herramientas más importantes son: efectivo acceso a la información pública y eficaces instrumentos de participación ciudadana.

Ambos temas son considerados prioritarios en nuestra agenda y en esta iniciativa proponemos reformas constitucionales en el segundo de ellos.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

A manera de resumen, se presenta en un cuadro los porcentajes de participación ciudadana que exigen las legislaciones estatales en materia de instrumentos de participación ciudadana.

Porcentaje de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que se requiere solicitar el inicio del proceso correspondiente.

Estado	Plebiscito	Referéndum	Iniciativa Popular
Aguascalientes	5 %	5%	1%
Baja California Norte	2%	2%	500 ciudadanos
Baja California Sur	4%	5% y 4%	0.1 %
Campeche	--	--	--
Chiapas	3%	2%	1.5%
Chihuahua	25%	4% y 10%	No precisa
Coahuila	3%	3%	No precisa
Colima	No precisa	7%	2%
Durango	5% y 3%	0.5%	0.5%
Guanajuato	5% y 10 %	5%	--
Guerrero	0.5 %	0.2%	0.2%
Hidalgo	--	--	--
Jalisco	5%, y 3%	2.5%	0.5%
México	--	20%	--
Michoacán	No precisa	No precisa	No precisa
Morelos	5%	10%	3%
Nayarit	5%	5%	5%
Nuevo León	--	--	--
Oaxaca	20%	20%	
Puebla	No precisa	No precisa	2.5%
Querétaro	3%	3%	--
Quintana Roo	5%	5%	2.5%
San Luis Potosí	No precisa	No precisa	No precisa
Sinaloa	2%	2%	--
Sonora	3%	5%	No precisa
Tabasco	10%	10%	10%
Tamaulipas	1%	1%	1%
Tlaxcala	25%	5% y 10%	--
Veracruz	No precisa	No precisa	--
Yucatán	2%	2%	0.3 %
Zacatecas	5% y 10%	10%, 7% y 5%	50, 100, 500 ciudadanos

3. Nuestra propuesta tiene una doble finalidad, hacer más accesibles los actuales instrumentos de participación ciudadana e incluir otros que desde hace algunos años son objeto de discusión y debate.

4. En el primer grupo, tenemos la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito.

En el segundo grupo, proponemos el reconocimiento legal de cuatro instrumentos que hasta el día de hoy son vistos solamente como parte del imaginario colectivo y que en otras latitudes han venido demostrando su buena aceptación y permeabilidad entre los

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

ciudadanos: la revocación de mandato, el presupuesto participativo, el observatorio ciudadano y la propuesta popular.

5. Por lo que ve a la iniciativa popular le cambiamos la denominación por iniciativa ciudadana y la razón no es de forma. Consideramos que debe reducirse drásticamente el número de ciudadanos que firmen la iniciativa, para que cualquier grupo simbólico de ciudadanos puedan presentar propuestas legislativas ante el Congreso del Estado. En ese sentido, bajo un criterio racional proponemos que baste con la firma de diez ciudadanos, sin necesidad de validación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, puedan presentar directamente iniciativas de ley, no de decreto, ante el Congreso del Estado, con las formalidades que la ley señala para las iniciativas. A estas iniciativas se les dará el mismo trato que las presentadas por los demás sujetos facultados para ello.

Esta propuesta pretende garantizar desde de la Constitución Local que en todos los municipios se contemple la iniciativa ciudadana en los mismos términos propuestos para el Estado. Así, un grupo de cuando menos diez ciudadanos podrán presentar ante el Ayuntamiento del municipio donde radiquen, iniciativas de ordenamientos o reglamentos municipales, las cuales serán dictaminadas bajo su procedimiento ordinario.

Se establecen restricciones a las iniciativas ciudadanas estatales y municipales, en el sentido de que no proceden cuando se trate de las materias, constitucional, orgánica de los poderes, tributaria, fiscal y penal en el ámbito estatal, y por su naturaleza en el ámbito municipal aplicarían las restricciones en las materias tributaria y fiscal.

6. En cuanto al plebiscito y al referéndum se reducen significativamente los porcentajes que se requieren de ciudadanos firmantes de una solicitud, en ambos instrumentos. Actualmente se necesita el 2.5 % del Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, nuestra propuesta reduce un 60%, para quedar sólo en el 1% de ciudadanos lo que lo hace más accesible y eficiente. Por otro lado, se modifica la referencia al Registro Nacional de Ciudadanos que nunca ha existido como tal, para armonizar la redacción con la realidad, en el sentido de que se utilice como referente el Padrón Electoral correspondiente al Estado.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

En contrapartida, se fortalece la seguridad y permanencia de las instituciones y sus actuaciones, ya que se propone que sean sólo las mayorías ciudadanas las que tomen resoluciones fundamentales en contra o echando abajo decisiones institucionales de las autoridades constituidas y legítimas; es decir, se requerirá que en los procesos de referéndum y plebiscito participen más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado y que de éstos, sean más de la mitad los que voten en contra de la ley, reglamento, decreto, acto o decisión que se sometió a escrutinio ciudadano, para que pueda rechazarse el acto en cuestión. Consideramos que al otorgar el poder formal de anular actos de gobierno directamente por parte de la ciudadanía, debe garantizarse que sólo una verdadera mayoría ciudadana lo pueda hacer, pues de lo contrario estarían propiciando una inversión, contradicción y desequilibrio que desvirtuaría el ejercicio del poder basado en un sistema político de mayorías.

7. En el tema de la revocación de mandato, se propone que opere para todos los servidores públicos de elección popular y de manera independiente a otros mecanismos constitucionales y legales que puedan desembocar en una terminación anticipada del periodo constitucional correspondiente.

En cuanto a quiénes pueden solicitar se inicie un proceso de revocación de mandato, se propone que sea un grupo de cuando menos el número de ciudadanos que votaron por el candidato, fórmula o planilla, según se trate de un gobernador, diputado de representación proporcional, diputado de mayoría relativa o munícipes de un Ayuntamiento. Con ello, se busca darle un trato equitativo y justo a cada servidor público, basado en la legitimación popular que le otorgó el cargo público. Quienes necesitaron pocos votos para ocupar un cargo, en esa misma medida, igual número de ciudadanos podrán solicitar se inicie el proceso de revocación de mandato en su contra. Por su parte, aquellos funcionarios que alcanzaron una gran legitimación en las urnas, requerirán de un número mayor de opositores, igual a su votación, para que puedan solicitar formalmente un proceso de revocación de mandato.

En el caso de los servidores públicos que de manera grupal participaron y ganaron una elección, correrán la misma suerte conjunta en el proceso de revocación de mandato; es decir, si el triunfo de la fórmula hizo diputados propietario y suplente a sendos

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

candidatos, el resultado adverso en un proceso de revocación de mandato afectará por igual a ambos.

En el caso de los Ayuntamientos es más complejo, pues no sólo afectará a la planilla ganadora, sino también a los munícipes de oposición que llegaron por la vía de la representación proporcional, pues es imposible hacer compatible racionalmente una revocación de mandato que afecte solo a quienes ganaron una elección municipal, pues la determinación entre la planilla ganadora y las perdedoras que alcancen regidores de representación proporcional se genera de un proceso y un resultado que no puede afectar sólo a una parte.

En otras palabras, no podrían seguir siendo regidores de representación proporcional quienes derivado de un proceso constitucional pretendan permanecer en sus cargos, pues el Ayuntamiento se integra por munícipes de mayoría relativa y de representación proporcional derivado de un mismo proceso electoral. Dicho de otra forma, no podría haber un ayuntamiento integrado por los regidores de mayoría del partido A que ganen una elección extraordinaria, junto con regidores de representación proporcional del mismo partido A que perdieron la elección constitucional originaria, todo en detrimento de quienes participando en ambas jornadas por los partidos B y C, constitucionalmente tendrían derecho a ser regidores de representación proporcional en la elección extraordinaria, según su votación.

En ese sentido, la única forma de hacer compatible la revocación de mandato municipal con el sistema electoral constitucional que se aplica a la elección de munícipes, es que la revocación de mandato afecte a todos los integrantes del Ayuntamiento, incluyendo a los regidores de representación proporcional.

Cabe aclarar, que a diferencia de los procesos de pérdida del cargo de naturaleza jurisdiccional, en donde se necesita una razón fundada en ley para que mediante la actualización de causales específicas se destituya a un servidor público, en el caso de la revocación de mandato, al ser el propio electorado quien otorgó el cargo, el que esta revirtiendo el nombramiento, no es necesario que se justifique en infracciones o irregularidades específicas, así como en la elección bastó un número de votos para obtener un triunfo sin necesidad de demostrar objetivamente mejores posiciones en otros aspectos o indicadores. Dicho de otra forma, la revocación de mandato no es un

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

proceso para destituir a un funcionario en particular que ha cometido una falta, pues para ello existen ya los procedimientos de responsabilidad política, administrativa y penal.

La revocación de mandato es la contraparte complementaria del proceso electoral como lo conocemos, se trata de otorgar el derecho a quien eligió, el derecho de revocar, en las mismas condiciones y bajo los mismos principios y reglas que cuando se desarrollo una elección. Por ello, consideramos que no es conveniente permitir la revocación de mandato en lo particular en contra de un solo servidor público, pues por un lado se estaría tergiversando el proceso, asemejándolo con un procedimiento de responsabilidad tendiente a una destitución por faltas personales en el desempeño del servidor público, y por otro lado, se prestaría a abusos, utilizándolo como instrumento de chantaje, revancha y ataque político de parte de quienes pretendan usarlo en contra de personas específicas.

Siguiendo el espíritu del principio general de derecho *non bis in idem*, aplicado al caso, se establece que ningún servidor público de elección popular puede ser objeto de más de un proceso de revocación de mandato durante el ejercicio de su cargo, sin importar el resultado del mismo. Esto aplica por periodo constitucional, es decir, alguien que haya sido munícipe y sea objeto de un proceso de revocación de mandato, si podrá ser sujeto de un nuevo proceso de revocación de mandato si ocupa nuevamente, en otro periodo, el cargo de munícipe u otro cargo distinto que sea de elección popular en el Estado.

La principal consecuencia de una revocación de mandato es que se deje el cargo y se convoque a elecciones extraordinarias para elegir a un sustituto que concluya el periodo constitucional correspondiente. En ese sentido, por razones de practicidad y de estabilidad en las instituciones, se propone que sólo durante la primera mitad del periodo correspondiente se puedan llevar a cabo procesos de revocación de mandato, pues permitirlos con posterioridad generaría inconvenientes serios por el costo-beneficio para el Estado, en cuanto a lo que implica la realización de elecciones extraordinarias en tiempos muy cercanos al fin del periodo, momento en el que no sería conveniente echar a andar todo el aparato electoral, para elegir a funcionarios que cubrirían una mínima parte del periodo correspondiente. Por otro lado, en el aspecto de la estabilidad institucional, permitiría a las autoridades correspondientes que a partir de la mitad de su periodo, tener la certeza de no ser sujeto de

este tipo de procesos. Cabe aclarar, que esto no significa que pueda existir inmunidad ante la posibilidad de la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio del poder, ya que la posibilidad de ser enjuiciado y procesado penal, política y administrativamente permanece durante todo el tiempo. Por ello insistimos en la necesidad de diferenciar la naturaleza de la revocación de mandato de otros mecanismos de terminación anticipada del cargo.

Una regla fundamental en el tema de la revocación de mandato es el porcentaje de votos que se necesitan para que sea procedente dicha revocación. Nuestra propuesta reitera el criterio de instrumentos anteriores, en el sentido de que debe ser una mayoría ciudadana del lugar correspondiente –ya sea Estado, distrito o municipio–, la que determine la procedencia de la revocación del mandato; es decir, se requerirá que más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente voten a favor de la revocación, sin importar el número de votantes que acuda a la jornada comicial. Se trata de una mayoría absoluta, de forma que no queden dudas de la legitimidad y contundencia cuando se trate de retirar del veredicto ciudadano para retirar del cargo a un funcionario público.

Por último, se establece expresamente que la consecuencia de la procedencia de la revocación de mandato es la convocatoria a elecciones extraordinarias, por parte de la autoridad correspondiente. Estas elecciones extraordinarias deben realizarse dentro de los seis meses siguientes a la jornada electoral de la revocación de mandato, de forma que deberán ajustarse, en lo que sea necesario, los tiempos del proceso electoral extraordinario a este periodo semestral. Cuando en el caso del Gobernador, el siguiente proceso electoral ordinario se vaya a llevar a cabo dentro del año natural siguiente al día de la jornada electoral de la revocación de mandato, se deberá empatar el proceso electoral extraordinario con el ordinario intermedio, para evitar dos elecciones casi simultáneas.

La revocación de mandato surte efectos a partir de que cause estado la resolución emitida por la autoridad electoral, por lo que en su caso se deberá cubrir la vacante mediante las formas ordinarias en tanto se eligen a los que los sustituirán a partir de la elección extraordinaria que se convoque. Por razones obvias, quienes resulten separados de su cargo por mandato popular derivado de un proceso de revocación, no podrán participar como candidatos en la elección extraordinaria de la que se pretenda elegir a su sustituto y de la

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

misma forma no podrán competir para la elección ordinaria inmediata, posterior a su destitución por procedencia de la revocación de mandato.

8. En el tema del presupuesto participativo se establecen las bases constitucionales para su desarrollo en la ley. Se señala que su objeto es que los ciudadanos puedan participar, mediante los mecanismos que señale la ley, proponiendo la realización de obras o servicios para su comunidad, lo cual se traducirá en la definición de algunos contenidos en los presupuestos de egresos correspondientes.

Como mínimo constitucional, se propone que el Estado destine, cuando menos el 20% del presupuesto anual etiquetado para inversión en infraestructura y obra pública, a proyectos derivados de los resultados de los mecanismos del presupuesto participativo.

En el caso de los municipios, se establecen las reglas mínimas de operación para la aplicación de los mecanismos de presupuestos participativos facultándoles para la libre disposición de los mismos según su capacidad recaudatoria.

9. Por otro lado, se reconoce en la Constitución Política la figura del observatorio ciudadano, el cual puede desempeñarse por ciudadanos en lo individual o mediante grupos debidamente organizados de ciudadanos. No deberá haber participación directa de servidores públicos ni de recursos públicos en el financiamiento de dichos observatorios. Se prevé que puedan existir observatorios permanentes o temporales, de forma que algunos se constituyan para procesos o temas específicos con una terminación determinada o determinable y otros realicen labores constantes de monitoreo en temas particulares.

El objeto de la observación será el concepto más amplio de lo público, aunque principalmente se centre en la actividad gubernamental de los tres poderes estatales, los organismos constitucionales autónomos y los municipios, es decir, cualquier ente público.

La finalidad de esta actividad de observación será el de informar a la sociedad de forma objetiva de lo observado; así como denunciar las anomalías e irregularidades detectadas e incluso hacer recomendaciones sobre las acciones que puedan implementarse para mejorar los procesos sujetos de observación.

Se encarga al legislador establecer la forma y términos de promoción y facilitación de las labores de los observadores ciudadanos. La labor del legislador no será poner requisitos para poder ser observador, sino de promover y facilitar para que cada ciudadano sea un observador de la vida pública del Estado. La función de observador debe ser vista como un primer paso para que los ciudadanos se inicien realmente en la participación activa de la cosa pública, considerándola en el más puro de los sentidos.

10. Por último, el tema de la propuesta popular. El derecho de petición es un derecho fundamental genérico, que tiene una gran gama de posibilidades de ejercicio, las cuales se encuentran reguladas a través de infinidad de figuras jurídicas en el ámbito administrativo.

En particular, proponemos establecer la figura de la *Propuesta Popular*, la cual tiene por objeto que un grupo organizado de ciudadanos puedan dirigir propuestas concretas relacionadas con obras o servicios públicos. La propuesta popular sería aplicable para todos los casos en donde no exista una ley o reglamento que contenga la regulación específica para que la ciudadanía participe en los procesos de consulta y definición de obras y servicios.

Se propone que sea un grupo de cuando menos cien ciudadanos los que puedan acceder a este mecanismo de participación ciudadana, que sería factible ejercer frente a autoridades administrativas estatales y municipales.

La ventaja que supone este mecanismo, frente a un simple recurso, en ejercicio del derecho de petición en general, estriba en las obligaciones particulares que tiene la autoridad derivado de la presentación de dicha propuesta.

Se establecen cuatro obligaciones particulares para las autoridades administrativas que reciban una propuesta popular:

Primero, deben derivarla a la autoridad competente cuando no le corresponda su conocimiento y resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción y notificarlo al solicitante.

Segundo, cuando si sean competentes para conocer del asunto o materia de la propuesta popular deben atenderla y resolverla, dentro

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

de los veinte días hábiles siguientes a su recepción; con lo que se establece un plazo menor al que por criterio jurisprudencial se establece para el caso del derecho de petición en general.

Tercero, derivado de la propuesta popular, la autoridad debe conceder, personalmente o a través del funcionario competente, una audiencia pública, a solicitud de parte, para tratar el asunto materia de la petición popular, en la que se atenderá hasta tres personas como representantes de los solicitantes. La audiencia debe realizarse antes del plazo de resolución de la propuesta popular.

Cuarto, la autoridad está obligada a resolver por escrito, fundada y motivadamente, la aceptación, total o parcial, o el rechazo de la propuesta popular y notificar al o los solicitantes, en el plazo antes señalado. En caso de que la autoridad sólo acepte parcialmente o rechace la propuesta popular, debe informar al solicitante, en el mismo acto de la notificación de la resolución, los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.

11. De manera complementaria se proponen reformas a diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, a la Ley de Hacienda Municipal y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, para adecuarlos al nuevo marco constitucional en materia de participación ciudadana.

12. En síntesis, las reformas propuestas, a manera de cuadro comparativo, son las siguientes:

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>Artículo 8º. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum;</p> <p>II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas;</p> <p>III. Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las</p>	<p>Artículo 8º. [...]</p> <p>I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato;</p> <p>II. [...]</p> <p>III. Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>condiciones que la ley exija para cada caso; y</p> <p>IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia.</p> <p>Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>condiciones que la ley exija para cada caso;</p> <p>IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia; y</p> <p>V. Participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, a través de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución.</p> <p>[...]</p> <p>A. Son instrumentos de participación ciudadana:</p> <p>I. La iniciativa ciudadana;</p> <p>II. El plebiscito;</p> <p>III. El referéndum;</p> <p>IV. La revocación de mandato;</p> <p>V. El presupuesto participativo;</p> <p>VI. El observatorio ciudadano; y</p> <p>VII. Los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para los procesos de participación ciudadana se podrán utilizar instrumentos y medios electrónicos, cuando no afecte la participación general y se garantice su confiabilidad y certeza.</p> <p>B. La iniciativa ciudadana tiene por objeto que un grupo de cuando menos diez ciudadanos jaliscienses presenten ante el Congreso del Estado o ante los Ayuntamientos en donde radiquen, propuestas de ley o de reglamento municipal, respectivamente, para su análisis y discusión conforme al procedimiento aplicable. La iniciativa ciudadana no procede en las materias constitucional, orgánica de los poderes, tributaria, fiscal y penal.</p> <p>C. El plebiscito tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se someta a decisión ciudadana, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado o el municipio, respectivamente, en la forma y términos que establezca esta Constitución. Cuando sea posible los plebiscitos procedentes se realizarán conjuntamente con el proceso electoral inmediato posterior.</p> <p>D. El referéndum tiene por objeto que a través</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
	<p>de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se someta a decisión ciudadana, la posible abrogación o derogación de una ley expedida por el Congreso del Estado, un reglamento o decreto del Gobernador del Estado o un reglamento o disposición general de un Ayuntamiento, en la forma y términos que establece esta Constitución. Cuando sea posible los referéndums se realizarán conjuntamente con el proceso electoral inmediato posterior.</p> <p>E. La revocación de mandato tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se revoque el mandato de un servidor público de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue electo.</p> <p>Para que sea válida la solicitud de revocación de mandato deben firmarla cuando menos un número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la demarcación territorial respectiva, igual al número de votos obtenidos por el servidor público, fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección de que se trate.</p> <p>En el caso de los diputados de mayoría relativa, la revocación de mandato afecta a la fórmula de propietario y suplente.</p> <p>En el caso de los municipales, la revocación de mandato afecta a todo el Ayuntamiento.</p> <p>Ningún servidor público de elección popular en funciones podrá ser objeto de más un proceso de revocación de mandato durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>El proceso de revocación de mandato sólo podrá realizarse durante la primera mitad del periodo del servidor público correspondiente.</p> <p>Para que proceda la revocación de mandato se requiere que más de la mitad de los ciudadanos que integran el Padrón Electoral correspondiente al Estado, distrito electoral o municipio, voten a favor de la revocación.</p> <p>En caso de ser procedente la revocación de mandato se convocará a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse dentro de los seis meses siguientes a la jornada de la revocación de mandato, pudiendo conjuntarse con la elección ordinaria inmediata cuando ésta suceda dentro del año posterior a la jornada de la revocación de mandato. El servidor público, fórmula o planilla a los que se les revoque el mandato, quedarán separados de</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones</p>	<p>sus cargos a partir de que cause estado la resolución de la autoridad electoral y se procederá a ocupar temporalmente las vacantes conforme a la legislación aplicable, hasta en tanto se elija a los nuevos servidores públicos. En la elección respectiva no podrán participar como candidatos aquellos a quienes se les haya revocado el mandato.</p> <p>F. El presupuesto participativo tiene por objeto que los ciudadanos participen directamente en la toma de decisiones públicas sobre la realización de obras públicas en su comunidad, a través de la definición de contenidos en el presupuesto de egresos correspondiente, en la forma y términos que establezca la ley.</p> <p>El gobierno del estado asignará cuando menos el diez por ciento del presupuesto anual asignado a infraestructura, en el presupuesto de egresos estatal de cada año a proyectos acordados conforme a los mecanismos de Presupuesto Participativo.</p> <p>Los gobiernos municipales podrán asignar una parte de su presupuesto de egresos para infraestructura y obra pública, a proyectos acordados conforme a los mecanismos del presupuesto participativo.</p> <p>G. El observatorio ciudadano tiene por objeto que ciudadanos de forma individual o grupal debidamente organizados sin la participación de servidores ni recursos públicos, realicen funciones permanentes o temporales, para observar la actividad pública de los tres poderes estatales, los organismos autónomos o los municipios, con la finalidad de informar a la sociedad objetivamente de lo observado, denunciar las anomalías e irregularidades detectadas y recomendar las acciones que mejoren los procesos observados. La ley establecerá la forma y términos para registrar y acreditar, así como para promover y facilitar la labor del observador ciudadano.</p> <p>Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>Artículo 12. [...]</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p> <p>Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;</p> <p>IX. a XVI. [...]</p> <p>Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia; y</p> <p>IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.</p> <p>Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.</p> <p>Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.</p> <p>Artículo 34. Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o</p>	<p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.</p> <p>[...]</p> <p>IX. a XVI. [...]</p> <p>Artículo 28. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;</p> <p>IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y</p> <p>V. Un grupo de cuando menos diez ciudadanos jaliscienses, en los términos que señale la ley.</p> <p>Artículo 34. [...]</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:</p> <p>I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</p> <p>II. Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.</p> <p>Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 47. Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:</p> <p>I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</p> <p>II. Lo solicite el Congreso del Estado, ante el Instituto Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.</p> <p>Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en</p>	<p>I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el uno por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</p> <p>II. [...]</p> <p>Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado y, de los mismos, más de la mitad emite su voto en contra.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 47. [...]</p> <p>I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el uno por ciento de los jaliscienses inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</p> <p>II. [...]</p> <p>Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en dicho</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</p>	<p>proceso participa más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado y, de los mismos, más de la mitad emite su voto en contra.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Artículo 68. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 68. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la resolución de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.</p>
<p>En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p>	[...]
<p>Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:</p>	<p>Artículo 70. [...]</p>
I a II. [...]	I a II. [...]
<p>III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;</p>	<p>III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;</p>
IV. [...]	IV. [...]
<p>V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;</p>	<p>V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum o revocación de mandato.</p>
VI a IX. [...]	VI a IX. [...]
[...]	[...]
<p>Artículo 78. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, un número de ciudadanos, debidamente</p>	<p>Artículo 78. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, un número de ciudadanos, debidamente identificados,</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Constitución Política del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los ciudadanos inscritos.</p> <p>Las disposiciones sometidas al proceso de referéndum municipal, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al municipio y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 84. Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito, en los términos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral por:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los inscritos.</p>	<p>que represente cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio respectivo.</p> <p>Las disposiciones sometidas al proceso de referéndum municipal, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa más de la mitad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio y, de los mismos, más de la mitad emite su voto en contra.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 84. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio respectivo.</p>

LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 1. 1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito y el trámite de la iniciativa popular;</p>	<p>Artículo 1. 1. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato y el trámite de</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>V. [...]</p> <p>VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y</p> <p>VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 114. 1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de referéndum y el plebiscito.</p> <p>Artículo 115. 1. El Instituto Electoral tiene como objetivos:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito;</p> <p>III. Recibir y resolver en los términos de este Código los proyectos de iniciativa popular;</p> <p>IV. y V. [...]</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 134. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXIV. [...]</p> <p>XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito que contempla el presente ordenamiento;</p>	<p>la iniciativa ciudadana;</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales;</p> <p>VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales;</p> <p>VIII. El registro y acreditación de los observatorios ciudadanos; y</p> <p>IX. El trámite y resolución de la propuesta popular.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 114. 1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de referéndum, el plebiscito y revocación de mandato.</p> <p>Artículo 115. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato;</p> <p>III. Administrar el registro de los observatorios ciudadanos y controlar y vigilar sus actividades;</p> <p>IV. y V. [...]</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 134. [...]</p> <p>I. a XXXIV. [...]</p> <p>XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, que contempla el presente ordenamiento;</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>XXXVI. a XLI. [...]</p> <p>XLII. Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referéndum y plebiscito; y en su caso, declarar la validez de los mismos;</p> <p>XLIII. Recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, cuando proceda, remitir al Congreso del Estado la iniciativa popular de ley;</p> <p>XLIV. a LIII. [...]</p> <p>Artículo 137. 1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVII. [...]</p> <p>XVIII. Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para la celebración de los procesos de plebiscito y referéndum;</p> <p>XIX. a XXXI. [...]</p> <p>Artículo 202. 1. El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico de interés público del Instituto Electoral. Tiene como atribuciones:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Elaborar la lista nominal de electores, a efecto de que los ciudadanos puedan sufragar en los procesos Electorales, de referéndum y de plebiscito; y</p> <p>IV. [...]</p> <p>Artículo 385. 1. Los instrumentos de participación ciudadana son:</p> <p>I. Referéndum;</p> <p>II. Plebiscito; e</p> <p>III. Iniciativa Popular.</p>	<p>XXXVI. a XLI. [...]</p> <p>XLII. Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato; y en su caso, declarar la validez de los mismos;</p> <p>XLIII. (Derogada)</p> <p>XLIV. a LIII. [...]</p> <p>Artículo 137. 1. [...]</p> <p>I. a XVII. [...]</p> <p>XVIII. Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para la celebración de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato;</p> <p>XIX. a XXXI. [...]</p> <p>Artículo 202. 1. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Elaborar la lista nominal de electores, a efecto de que los ciudadanos puedan sufragar en los procesos Electorales, de referéndum, de plebiscito y revocación de mandato; y</p> <p>IV. [...]</p> <p>Artículo 385. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Plebiscito;</p> <p>III. Iniciativa ciudadana;</p> <p>IV. Revocación de mandato;</p> <p>V. Presupuestos participativos;</p> <p>VI. Observatorio ciudadano; y</p> <p>VII. Propuesta popular.</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>Artículo 390. 1. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el dos punto cinco por ciento del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado.</p> <p>Artículo 402. 1. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a:</p> <p>a) Un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o</p> <p>b) Un tres por ciento de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.</p>	<p>Artículo 390. 1. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el uno por ciento del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado.</p> <p>Artículo 402. 1. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) El uno por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o</p> <p>b) El uno por ciento de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.</p> <p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Revocación de Mandato</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De la Solicitud</p> <p>Artículo 410 A. 1. La revocación de mandato tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se revoque el mandato de un servidor público de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue electo.</p> <p>2. Para que sea válida la solicitud de revocación de mandato deben firmarla cuando menos un número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la demarcación territorial respectiva, igual al número de votos obtenidos por el servidor público, fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección de que se trate.</p> <p>3. El proceso de revocación de mandato sólo podrá realizarse durante la primera mitad del periodo del servidor público correspondiente.</p> <p>Artículo 410 B. 1. La solicitud de revocación de mandato deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigirse al Instituto Electoral y de</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
	<p>Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>II. Incluir los siguientes datos de los solicitantes:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes y señalamiento del representante común de entre los mismos;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes; y</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, dentro del Área Metropolitana de Guadalajara;</p> <p>IV. Identificar al servidor o servidores de elección popular sujetos al proceso de revocación de mandato;</p> <p>V. La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación, en su caso;</p> <p>VI. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad; y</p> <p>VII. Ir firmada autógrafamente por todos los ciudadanos solicitantes, firma que debe concordar con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del trámite de la solicitud y resolución</p> <p>Artículo 410 C.</p> <p>1. Recibida la solicitud de revocación de mandato el Secretario Ejecutivo verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 410-B. A falta de algún requisito, se requerirá al representante común previniéndole para que lo subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>2. Si la solicitud cumple con los requisitos previstos por el artículo anterior el Consejo General a través del Consejero Presidente del Instituto Electoral, a más tardar al décimo día natural de la presentación dará a conocer la resolución sobre la admisión de la solicitud.</p> <p>Artículo 410-D.</p> <p>1. Si el Consejo General resuelve iniciar el</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
	<p>procedimiento de revocación de mandato deberá emitir el acuerdo correspondiente.</p> <p>2. El acuerdo que declare el inicio del procedimiento de revocación de mandato será publicado en el periódico oficial “<i>El Estado de Jalisco</i>”, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado y de ser necesario en el medio oficial de divulgación que considere aplicable, incluyendo la convocatoria que contendrá:</p> <p>I. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;</p> <p>II. La pregunta de si o no deberá seguir en el cargo, elaborada por el Instituto Electoral;</p> <p>III. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;</p> <p>IV. Extracto de la causa o causas por las cuales los promoventes consideran que el cargo de elección popular debe ser revocado;</p> <p>V. El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto o decisión materia de la revocación de mandato sea procedente;</p> <p>VI. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y</p> <p>VII. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que se consideren pertinentes.</p> <p>Artículo 410-E.</p> <p>1. Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales posteriores a la admisión de la solicitud.</p> <p>2. Durante el transcurso del plazo anterior se hará una campaña de difusión respectiva por parte del Instituto.</p> <p>Artículo 410-F.</p> <p>1. Para que proceda la revocación de mandato se requiere que más de la mitad de los ciudadanos que integran el Padrón Electoral correspondiente al Estado, distrito electoral o municipio, voten a favor de la revocación.</p> <p>2. En caso de no alcanzarse la cantidad de votos a favor de la revocación de mandato establecida en el párrafo anterior, el o los servidores públicos sujetos al proceso se considerarán ratificados en su cargo por lo que resta del periodo respectivo, sin que puedan</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto Disposiciones Comunes del Referéndum y Plebiscito</p> <p>Artículo 411. 1. La preparación del proceso de referéndum y plebiscito comprende los actos siguientes:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>Artículo 412. 1. El Instituto Electoral podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de referéndum y plebiscito, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos procesos.</p> <p>2. [...]</p>	<p>volver a ser sujetos de otro proceso de revocación de mandato en dicho periodo.</p> <p>Artículo 410-G. 1. El Instituto Electoral efectuará el cómputo y validez del resultado, si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de Revocación de Mandato deberá emitir el acuerdo correspondiente conforme a la o dispuesto en la Constitución y este Código Electoral, ordenando además su publicación en el Periódico Oficial “<i>El Estado de Jalisco</i>”.</p> <p>Artículo 410-H. 1. Una vez publicado el resultado para la revocación del funcionario de que se trate, el Instituto convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del acuerdo de revocación, pudiendo conjuntarse con la elección ordinaria inmediata cuando ésta suceda dentro del año posterior a la jornada de la revocación de mandato.</p> <p>2. El servidor público, fórmula o planilla a los que se les revoque el mandato, quedarán separados de sus cargos a partir de que cause estado la resolución de la autoridad electoral y se procederá a ocupar temporalmente las vacantes conforme a la legislación aplicable, hasta en tanto se elija a los nuevos servidores públicos.</p> <p>3. En la elección respectiva no podrán participar como candidatos aquellos a quienes se les haya revocado el mandato.</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto Disposiciones comunes del Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato.</p> <p>Artículo 411. 1. La preparación del proceso de referéndum, plebiscito y revocación de mandato comprende los actos siguientes:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>Artículo 412. 1. El Instituto Electoral podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de referéndum, plebiscito y revocación de mandato cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos.</p> <p>2. [...]</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>Artículo 413. 1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice el referéndum o plebiscito, pudiendo establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el presente ordenamiento y acuerde el Consejo General.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 414. 1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de referéndum o plebiscito, decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales.</p> <p>Artículo 416. 1. [...]</p> <p>2. En el proceso de referéndum y plebiscito no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.</p> <p>Artículo 417. 1. El proceso de referéndum o plebiscito inicia con la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por medio del cual declare la procedencia.</p> <p>Artículo 418. 1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral, debiendo contener:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no el acto materia de referéndum o plebiscito;</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. El acto sometido a referéndum o plebiscito.</p> <p>Artículo 419. 1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum o plebiscito.</p>	<p>Artículo 413. 1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice el referéndum, plebiscito o revocación de mandato, pudiendo establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el presente ordenamiento y acuerde el Consejo General.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 414. 1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales.</p> <p>Artículo 416. 1. [...]</p> <p>2. En el proceso de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.</p> <p>Artículo 417. 1. El proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato inicia con la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por medio del cual declare la procedencia.</p> <p>Artículo 418. 1. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no el acto materia de referéndum, plebiscito o revocación de mandato;</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. El acto sometido a referéndum o plebiscito, o el nombre de los servidores públicos sometidos a revocación de mandato.</p> <p>Artículo 419. 1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum, plebiscito o revocación de mandato.</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>Artículo 421. 1. Las leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado, o los acuerdos de carácter general, reglamentos o decretos del titular del Poder Ejecutivo, o los reglamentos o disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto emitidos por el Ayuntamiento, sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados, o los actos materia de plebiscito no serán realizados, según corresponda, cuando así lo decida la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando participen en dicho proceso cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplicó.</p> <p>Artículo 423. 1. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de plebiscito o referéndum y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda.</p> <p>Artículo 424. 1. El cómputo y la calificación del proceso de referéndum o plebiscito lo realizarán las instancias que determine el Consejo General del Instituto Electoral.</p> <p>Artículo 425. 1. [...]</p> <p>2. El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso de referéndum o plebiscito.</p> <p>3. [...]</p> <p>Artículo 426. 1. y 2. [...]</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto</p>	<p>Artículo 421. 1. Las leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado, o los acuerdos de carácter general, reglamentos o decretos del titular del Poder Ejecutivo, o los reglamentos o disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto emitidos por el Ayuntamiento, sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados, o los actos materia de plebiscito no serán realizados, según corresponda, cuando así lo decida la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando participen en dicho proceso más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado o municipio según sea el caso y que de éstos, sean más de la mitad los que voten en la circunscripción territorial en la que se aplicó.</p> <p>Artículo 423. 1. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda.</p> <p>Artículo 424. 1. El cómputo y la calificación del proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato lo realizarán las instancias que determine el Consejo General del Instituto.</p> <p>Artículo 425. 1. [...]</p> <p>2. El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato.</p> <p>3. [...]</p> <p>Artículo 426. 1. y 2. [...]</p> <p>3. El Instituto Electoral efectuará el cómputo y validez del resultado, si el Consejo General resuelve la procedencia de la revocación de mandato deberá emitir el acuerdo correspondiente notificará al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código Electoral, ordenando además su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.</p> <p style="text-align: center;">Título Sexto</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p style="text-align: center;">Iniciativa Popular</p> <p>Artículo 427. 1. Para efecto de este Código, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</p> <p>2. Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa popular en sus respectivos ordenamientos municipales, pudiéndose regir para tal efecto por lo dispuesto en el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 428. 1. Toda iniciativa popular que sea desechada, solo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo.</p> <p>Artículo 429. 1. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa popular se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>Artículo 430. 1. Toda iniciativa popular que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 431. 1. Una vez presentada la iniciativa popular, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio.</p> <p>Artículo 432. 1. Para lo no establecido en el presente título se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 433. 1. Es materia de iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:</p> <p>I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;</p>	<p style="text-align: center;">Iniciativa Ciudadana</p> <p>Artículo 427. 1. Para efecto de este Código, se entiende por iniciativa ciudadana la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad o de los municipios, iniciativas de ley o de ordenamiento jurídico municipal, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la reglamentación municipal correspondiente, respectivamente.</p> <p>2. (Derogado)</p> <p>Artículo 428. 1. Toda iniciativa ciudadana que sea desechada, solo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue rechazada.</p> <p>Artículo 429. 1. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa ciudadana se estará a lo dispuesto por la legislación y reglamentación correspondientes.</p> <p>Artículo 430. 1. Toda iniciativa ciudadana que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la legislación y reglamentación correspondiente.</p> <p>Artículo 431. 1. Una vez presentada la iniciativa ciudadana, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio.</p> <p>Artículo 432. (Derogado)</p> <p>Artículo 433. 1. Es materia de iniciativa ciudadana la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.</p> <p>2. No son materia de iniciativa ciudadana estatal, las materias constitucional, orgánica de</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y</p> <p>III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 434. 1. La iniciativa popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere y no debe contravenir otras disposiciones legales, ya sean federales o estatales; de ser así serán desechadas de plano.</p> <p>Artículo 435. 1. La iniciativa popular será única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p> <p>Artículo 436. 1. La iniciativa popular puede ser para reformar, modificar, derogar, abrogar o crear un ordenamiento legal.</p> <p>Artículo 437. 1. El Congreso del Estado podrá desechar de plano toda iniciativa popular que no se refiera a las materias señaladas en este capítulo.</p> <p>Artículo 438. 1. Para que proceda la iniciativa popular deberá estar apoyada cuando menos por el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p> <p>Artículo 439. 1. La solicitud de iniciativa popular que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones;</p>	<p>los poderes, tributaria, fiscal y penal.</p> <p>3. No son materia de iniciativa ciudadana municipal, las materias orgánica, tributaria y fiscal. Municipales.</p> <p>Artículo 434. (Derogado)</p> <p>Artículo 435. (Derogado)</p> <p>Artículo 436. (Derogado)</p> <p>Artículo 437. (Derogado)</p> <p>Artículo 438. 1. Para que proceda la iniciativa ciudadana deberá estar apoyada cuando menos por diez ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p> <p>Artículo 439. 1. La iniciativa ciudadana debe contener:</p> <p>I. Los siguientes datos de los promoventes:</p> <p>a) Nombre completo de los promoventes y señalamiento del representante común de entre los mismos;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los promoventes; y</p> <p>c) Clave de elector de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones;</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y</p> <p>V. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>3. Ningún servidor público podrá fungir como representante común.</p> <p>Artículo 440.</p> <p>1. Recibida la solicitud de iniciativa popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 439. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>Artículo 441.</p> <p>1. Si la solicitud de iniciativa popular cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es materia de iniciativa popular.</p> <p>2. Si la propuesta o proyecto no es materia de iniciativa popular se resolverá la improcedencia.</p> <p>3. Si se resuelve que la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, sí es materia de iniciativa popular, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que</p>	<p>IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente, en los términos de la legislación y reglamentación correspondiente; y</p> <p>V. Firma autógrafa de cada ciudadano promovente, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. (Derogado)</p> <p>3. (Derogado)</p> <p>Artículo 440</p> <p>1. El Congreso del Estado o el ayuntamiento respectivo podrá verificar la veracidad de los datos de los promoventes y requerir información a las autoridades correspondientes para tal fin.</p> <p>Artículo 441. (Derogado)</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.</p> <p>4. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establece el artículo 438, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de iniciativa popular.</p> <p>5. Si del procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo anterior, se obtiene que se cumple con el requisito que establece el artículo 438, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá la procedencia de la iniciativa popular. En este caso se deberá ordenar el envío al Congreso del Estado de la solicitud de iniciativa popular, la propuesta de reforma o proyecto de ley o decreto, así como la exposición de motivos.</p> <p>Artículo 442. 1. En toda propuesta de iniciativa popular deberán observarse las reglas de interés general y no deberá afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de ser así se desechará de plano.</p> <p>Artículo 443. 1. Una vez recibida la iniciativa popular, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.</p> <p>2. El Presidente de la comisión correspondiente podrá invitar al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa popular cuya representación detenta.</p> <p>Artículo 444. 1. El ejercicio de la iniciativa popular no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la ley.</p> <p>2. La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.</p>	<p>Artículo 442. 1. En toda propuesta de iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas de interés general y no deberá afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de ser así se desechará de plano.</p> <p>Artículo 443. 1. Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente, la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.</p> <p>2. El Presidente de la comisión correspondiente deberá invitar al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana cuya representación detenta.</p> <p>Artículo 444. 1. El ejercicio de la iniciativa ciudadana no supone que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la ley y los reglamentos en la materia.</p> <p>2. La presentación de una iniciativa ciudadana no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo o reglamentario que debe agotarse en virtud del interés público.</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p style="text-align: center;">Título Quinto Recursos</p> <p>Artículo 445. 1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p>	<p style="text-align: center;">Título Séptimo Recursos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 445. 1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal.</p> <p style="text-align: center;">Título Octavo Observatorios Ciudadanos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 445-A. 1. El observatorio ciudadano es el instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto que ciudadanos de forma individual o grupal debidamente organizados sin la participación de servidores ni recursos públicos, realicen funciones permanentes o temporales, para observar la actividad pública de los tres poderes estatales, los organismos autónomos o los municipios.</p> <p>2. La finalidad de los observatorios ciudadanos es informar a la sociedad de manera puntual, completa, oportuna y objetiva de lo observado, denunciar las anomalías e irregularidades detectadas y recomendar las acciones que mejoren los procesos observados.</p> <p>Artículo 445-B. 1. Corresponde al Instituto Electoral crear y administrar el Registro Estatal de Observatorios Ciudadanos, el cual se rige por las siguientes bases:</p> <p>I. El registro es gratuito y debe renovarse anualmente;</p> <p>II. El observador debe señalar los temas, materias o entes que desea observar;</p> <p>III. El registro otorga la acreditación correspondiente, la cual es el documento de identificación oficial que debe presentar cuando realice las funciones de observador; y</p> <p>III. El Instituto Electoral expedirá el reglamento en materia de observatorios</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p align="center">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
	<p>ciudadanos que amplíe la regulación de los mismos.</p> <p>Artículo 445-C. 1. Queda prohibido entregar por cualquier medio, recursos públicos a los observatorios ciudadanos.</p> <p>Artículo 445-D. 1. Los observadores ciudadanos tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Registrarse ante el Instituto Electoral y recibir la acreditación correspondiente;</p> <p>II. Observar los procesos de adquisiciones, enajenaciones, consultas, elecciones, deliberativos y demás similares llevados a cabo por autoridades estatales o municipales, salvo aquellos que de forma total o parcial y por disposición legal deban ser reservados;</p> <p>III. Acceder a la información, archivos y expedientes públicos de los procesos anteriores, salvo cuando de manera total o parcial sean considerados reservados o en la parte que contengan información pública reservada o confidencial;</p> <p>IV. Elaborar informes sobre sus actividades, comentarios y sugerencias sobre lo observado y presentarlos ante el Instituto Electoral, las autoridades observadas, así como publicarlos y difundirlos al público en general; y</p> <p>V. Los demás que señale el reglamento que expida el Instituto Electoral.</p> <p>Artículo 445-E. 1. Los observadores ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conducirse con respeto, seriedad, responsabilidad y objetividad en sus actividades;</p> <p>II. Abstenerse de recibir recursos públicos para sus actividades;</p> <p>III. Apoyar como observador, cuando lo requiera el Instituto Electoral o alguna autoridad estatal o municipal que se refiera a su materia de observación;</p> <p>IV. Presentar ante las autoridades correspondientes las denuncias relativas a las irregularidades e ilegalidades que en su caso detecte;</p> <p>V. Coadyuvar con las autoridades</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
	<p>correspondientes en la investigaciones sobre irregularidades e ilegalidades detectadas; y</p> <p>VI. Las demás que señale el reglamento que expida el Instituto Electoral.</p> <p style="text-align: center;">Título Noveno Propuesta Popular</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 445-F. 1. Para efecto de este Código, se entiende por propuesta popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades administrativas estatales o municipales, peticiones concretas relacionadas con obras públicas o servicios públicos, planeados o programados en los instrumentos de planeación del desarrollo correspondientes.</p> <p>2. Procede la propuesta popular en todos aquellos casos para los que no exista un trámite o procedimiento específico establecido en las leyes o reglamentos correspondientes.</p> <p>Artículo 445-G. 1. Tienen facultad de propuesta popular los ciudadanos que habiten en el Estado o en el municipio, según se trate de una propuesta dirigida a una autoridad estatal o municipal.</p> <p>2. Para que tenga el carácter de propuesta popular se requiere que sea suscrita por:</p> <p>I. Cuando menos cien ciudadanos del lugar de la obra o servicio públicos en cuestión; o</p> <p>II. El representante de una organización vecinal debidamente constituida del lugar de la obra o servicio públicos en cuestión.</p> <p>Artículo 445-H. 1. La solicitud de propuesta popular debe contener:</p> <p>I. Nombre o nombres de los solicitantes;</p> <p>II. Domicilio, teléfono, correo electrónico u otro medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La mención expresa de que se trata de una propuesta popular; y</p> <p>IV. Petición concreta relativa a una obra pública o un servicio público que sea competencia de la autoridad a la que se dirige la propuesta popular y que dicha obra o servicio esté contemplado en algún plan o programa de desarrollo vigente o se relacione</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
	<p>directamente con el cumplimiento de una meta de los mismos.</p> <p>2. A la petición popular se debe adjuntar copia de la credencial de elector de los solicitantes.</p> <p>Artículo 445-I.</p> <p>1. La autoridad administrativa que reciba una propuesta popular tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Derivarla a la autoridad competente cuando no le corresponda su conocimiento y resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción y notificarlo al solicitante;</p> <p>II. Conocer, atender y resolver lo conducente cuando si le corresponda el asunto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción;</p> <p>III. Conceder, personalmente o a través del funcionario competente, una audiencia pública, a solicitud de parte, para tratar el asunto de la petición popular, hasta tres personas como representantes de los solicitantes, la cual debe realizarse antes del plazo de resolución de la propuesta popular;</p> <p>IV. Resolver por escrito, fundada y motivadamente, la aceptación, total o parcial, o el rechazo de la propuesta popular y notificar al o los solicitantes, por el medio proporcionado para dichos efectos; y</p> <p>V. En caso de aceptación parcial o rechazo de la propuesta popular, informar al solicitante, en el mismo acto de la notificación de la resolución, de los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.</p> <p>Artículo 445-J.</p> <p>1. La autoridad administrativa que no conceda la audiencia pública o no de contestación en tiempo a una propuesta popular, será sancionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con amonestación pública y multa de tres a quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara, independiente.</p> <p>2. La reincidencia dentro de un periodo de un año siguiente a la primera infracción, será sancionada con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara.</p> <p>3. El procedimiento de sanción a la autoridad</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 501. 1. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular; y</p> <p>IV. [...]</p> <p>Artículo 505. 1. a 4. [...]</p>	<p>administrativa se rige por lo siguiente:</p> <p>I. El promovente de una propuesta popular que no haya sido atendido mediante una audiencia pública solicitado que no haya recibido respuesta de la autoridad administrativa en el plazo que señala el artículo 445-D, podrá acudir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado a denunciar tal conducta, acompañando copia de la propuesta popular presentada y señalando los hechos que motivan su denuncia;</p> <p>II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la oficina correspondiente, solicitará a la autoridad administrativa denunciada un informe sobre el asunto, dentro de los cinco días hábiles de presentada la denuncia;</p> <p>III. La autoridad administrativa deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación de la denuncia, su informe en el que invariablemente señalará si concedió la audiencia pública solicitada y si dio contestación en tiempo y forma a la propuesta popular; y</p> <p>IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá allegarse de elementos de convicción para mejor proveer y deberá resolver sobre la aplicación de las sanciones y notificar lo conducente al denunciante y a la autoridad administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a que fenezca el plazo de la autoridad administrativa para contestar.</p> <p>Artículo 446-K. 1. En contra de la omisión de resolución de una propuesta popular, en el plazo que tiene la autoridad administrativa, no procede medio de defensa ordinario alguno.</p> <p>Artículo 501. 1. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato; y</p> <p>IV. [...]</p> <p>Artículo 505. 1. a 4. [...]</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>
<p>5. En los de los medios de impugnación que sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, se estará a los plazos que establece el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 576. 1. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular son procedentes los medios de impugnación previstos en este Libro, en los términos que se precisan en el Título Décimo.</p> <p>Artículo 580. 1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Las instancias calificadoras o municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 582. 1. Podrán interponer el recurso de revisión:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 596. 1. y 2. [...]</p> <p>3. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y los juicios de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral de no encontrarse instalado, la Sala Permanente.</p> <p>Artículo 601. 1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico de los participantes en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establece el Título Décimo de este Código.</p> <p>Artículo 613. 1. El juicio de inconformidad también procederá contra las determinaciones de las autoridades</p>	<p>5. En los de los medios de impugnación que sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, se estará a los plazos que establece el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 576. 1. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son procedentes los medios de impugnación previstos en este Libro, en los términos que se precisan en el Título Décimo.</p> <p>Artículo 580. 1. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Las instancias calificadoras o municipales en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.</p> <p>Artículo 582. 1. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 596. 1. y 2. [...]</p> <p>3. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y los juicios de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral de no encontrarse instalado, la Sala Permanente.</p> <p>Artículo 601. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico de los participantes en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, en los términos que establece el Título Décimo de este Código.</p> <p>Artículo 613. 1. El juicio de inconformidad también procederá contra las determinaciones de las autoridades</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>electorales locales en los procedimientos de plebiscito y referéndum, que se establecen en el artículo 652 del presente Código.</p> <p>Artículo 614. 1. Las causas de nulidad previstas en este Código, sólo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados que arrojen los procesos electorales, y los relativos al plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 629. 1. Serán aplicables en lo conducente los efectos previstos en el artículo anterior a las sentencias que recaigan a los medios de impugnación incoados con motivo de los procedimientos de plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 645. 1. Para dirimir las diferencias o conflictos que surjan con motivo de los procedimientos relativos a los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, son procedentes los medios de impugnación previstos en este Código.</p> <p>Artículo 646. 1. La presentación de los medios de impugnación en los procesos de plebiscito y referéndum corresponde a:</p> <p>I. Los solicitantes por conducto de sus representantes designados o acreditados;</p> <p>II. Los poderes públicos que participen en el procedimiento; y</p> <p>III. El representante común en los casos de interposición de una iniciativa popular.</p> <p>Artículo 647. 1. Ningún funcionario público podrá fungir como representante común de los promoventes de una iniciativa popular.</p> <p>Artículo 650. 1. Son impugnables a través del recurso de apelación las controversias que surjan por:</p> <p>I. La declaración de improcedencia de la solicitud de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, que realice el Consejo General del Instituto Electoral;</p> <p>II. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo General del Instituto Electoral relativos a la preparación de los procesos de plebiscito, referéndum y la incoación de una iniciativa popular, que causen un perjuicio real y directo a los solicitantes;</p>	<p>electorales locales en los procedimientos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato que se establecen en el artículo 652 del presente Código.</p> <p>Artículo 614. 1. Las causas de nulidad previstas en este Código, sólo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados que arrojen los procesos electorales, y los relativos al plebiscito, referéndum o revocación de mandato.</p> <p>Artículo 629. 1. Serán aplicables en lo conducente los efectos previstos en el artículo anterior a las sentencias que recaigan a los medios de impugnación incoados con motivo de los procedimientos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato.</p> <p>Artículo 645. 1. Para dirimir las diferencias o conflictos que surjan con motivo de los procedimientos relativos a los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son procedentes los medios de impugnación previstos en este Código.</p> <p>Artículo 646. 1. La presentación de los medios de impugnación en los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato corresponde a:</p> <p>I. Los solicitantes por conducto de sus representantes designados o acreditados; y</p> <p>II. Los poderes públicos que participen en el procedimiento.</p> <p>III. (Derogado)</p> <p>Artículo 647. (Derogado)</p> <p>Artículo 650. 1. [...]</p> <p>I. La declaración de improcedencia de la solicitud de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que realice el Consejo General del Instituto Electoral;</p> <p>II. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo General del Instituto Electoral relativos a la preparación de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que causen un perjuicio real y directo a los solicitantes;</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>III. [...]</p> <p>IV. Los demás actos, omisiones o resoluciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral cuyo contenido se relacione estrictamente con el proceso electoral de consulta, y que sean posteriores a la etapa de resultados y calificación de los mismos, que no permitan la iniciación o conclusión de los procesos de plebiscito o referéndum, salvo el caso de inejecución de sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 651. 1. En los casos de recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral de consulta, en los que se combatan los actos o resoluciones dictados por las autoridades electorales en los procesos de plebiscito y referéndum se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 595, 596 y 597 de este Código.</p> <p>Artículo 652. 1. Son impugnables a través del juicio de inconformidad:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La calificación del procedimiento de referéndum y de plebiscito, que realicen las autoridades electorales competentes; y</p> <p>III. La determinación que dicte el Presidente del Instituto Electoral por medio de la cual declare oficiales los resultados del referéndum o plebiscito, según sea el caso.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 653. 1. [...]</p> <p>2. Tratándose de los procesos de plebiscito y referéndum, se estará a los plazos y términos que establezcan las convocatorias respectivas.</p> <p>3. [...]</p>	<p>III. [...]</p> <p>IV. Los demás actos, omisiones o resoluciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral cuyo contenido se relacione estrictamente con el proceso electoral de consulta, y que sean posteriores a la etapa de resultados y calificación de los mismos, que no permitan la iniciación o conclusión de los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato salvo el caso de inejecución de sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 651. 1. En los casos de recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral de consulta, en los que se combatan los actos o resoluciones dictados por las autoridades electorales en los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 595, 596 y 597 de este Código.</p> <p>Artículo 652. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La calificación del procedimiento de referéndum, plebiscito o revocación de mandato que realicen las autoridades electorales competentes; y</p> <p>III. La determinación que dicte el Presidente del Instituto Electoral por medio de la cual declare oficiales los resultados del referéndum, plebiscito o revocación de mandato según sea el caso.</p> <p>2. [...]</p> <p>Artículo 653. 1. [...]</p> <p>2. Tratándose de los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato se estará a los plazos y términos que establezcan las convocatorias respectivas.</p> <p>3. [...]</p>

LEY VIGENTE Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco
LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco	PROPUESTA DE REFORMA Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco
<p>Artículo 5º. Las dependencias y entidades tienen las siguientes atribuciones generales:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>XI. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia; y</p> <p>XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 5º. [...]</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>XI. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia;</p> <p>XII. Atender y resolver las propuestas populares que los ciudadanos les presenten, en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y</p> <p>XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>[...]</p>

LEY VIGENTE Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal
<p>Artículo 79. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, los presupuestos se sujetan a las siguientes reglas:</p> <p>I. Los Ayuntamientos deben elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos, a más tardar, el día 15 de diciembre del año anterior al en que deben regir, considerando su actividad económica preponderante, la extensión de su territorio, las actividades prioritarias de sus habitantes, la amplitud de sus servicios públicos, la forma de distribución de la población, la prioridad de la obra pública y sus endeudamientos.</p> <p>En caso de que para el día 15 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos</p>	<p>Artículo 79. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...]</p> <p>Para la asignación de recursos en materia de infraestructura y obra pública mediante los mecanismos de presupuestos participativos, los ayuntamientos observarán las disposiciones de la presente ley, de la ley estatal en materia de hacienda municipal y su reglamento en la materia.</p> <p>En caso de que para el día 15 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

<p style="text-align: center;">LEY VIGENTE Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal</p>
<p>correspondiente, se aplica el ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen en sus reglamentos;</p> <p>II. a VIII. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 81. La oficina encargada de la Hacienda Municipal es la única dependencia autorizada para ejercer la facultad económico coactiva en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, salvo lo establecido en los convenios que lleguen a celebrarse con el Estado.</p>	<p>correspondiente, se aplica el ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen en sus reglamentos;</p> <p>II. a VIII. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 81. [...]</p> <p>La oficina encargada de la Hacienda Municipal elaborará los formatos en los cuales se establezcan los porcentajes de asignación de recursos en materia de infraestructura y obra pública, conforme a los mecanismos de presupuestos participativos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Presupuesto Participativo</p> <p>Artículo 81 Bis. Los Ayuntamientos podrán aplicar los mecanismos de presupuestos participativos de acuerdo a sus facultades recaudatorias y establecer los porcentajes de asignación de recursos por cada instrumento de recaudación municipal, de conformidad con lo que señala la ley estatal materia de hacienda municipal.</p> <p>Los presupuestos participativos consisten en eficientar la actividad recaudatoria, a través de la participación ciudadana en la distribución de los recursos públicos.</p> <p>Artículo 81 Ter. Para la distribución de la asignación presupuestaria del Presupuesto Participativo, el Ayuntamiento establecerá un Índice de Necesidades, confeccionado con indicadores específicos sobre las necesidades y prioridades que en materia de infraestructura y obra pública requiere el municipio, y con los indicadores derivados del Plan Municipal de Desarrollo, mismos que deberán ser actualizados anualmente.</p> <p>Para la elaboración y actualización anual del</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal
	<p>índice, se constituirá una comisión edilicia temporal, de la cual formará parte el encargado de la Hacienda Municipal, con derecho a voz.</p> <p>La comisión temporal se apoyará en los Comités de Participación Ciudadana y Asociaciones de Vecinos para elaboración del proyecto de índice, el cual se presentará al Ayuntamiento para su aprobación.</p> <p>Artículo 123 bis. Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán atender y resolver las propuestas populares que los ciudadanos les presenten, en los términos del Título Sexto del Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>

LEY VIGENTE Ley de Hacienda Municipal	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Hacienda Municipal
<p>Artículo 11. Será facultad exclusiva de los ayuntamientos, el cobro de sus impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, pudiendo en todo caso convenir con el Estado, para que éste ejerza tal facultad.</p> <p>Artículo 202. El gasto público municipal, para su correcta aplicación y la consecución de sus objetivos, se basará en el presupuesto de egresos, el que deberá formularse con base en programas que señale los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y las unidades responsables de su ejecución, traducidos en</p>	<p>Artículo 11. [...]</p> <p>Los ayuntamientos podrán en todo momento establecer la aplicación de mecanismos de presupuestos participativos y determinarán los porcentajes de aplicación en el cobro de los conceptos arriba señalados.</p> <p>Artículo 11 bis. Los ayuntamientos aplicarán los mecanismos de presupuestos participativos de acuerdo a las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar el porcentaje de aplicación a cada concepto de recaudación municipal;</p> <p>II. Aplicar los recursos públicos asignados por los ciudadanos a través de los mecanismos de presupuestos participativos en materia de infraestructura y obra pública; y</p> <p>III. Presentar dentro del informe anual de actividades los resultados de los mismos.</p> <p>Artículo 202. [...]</p>

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

LEY VIGENTE Ley de Hacienda Municipal	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Hacienda Municipal
<p>capítulos, conceptos y partidas presupuestales.</p> <p>Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.</p> <p>La elaboración del presupuesto deberá realizarse por cada año calendario, en base a costos.</p> <p>Artículo 205. La Tesorería Municipal, con relación al gasto público, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. [...]</p>	<p>[...]</p> <p>Los rubros de asignación de los recursos derivados de los mecanismos de presupuestos participativos se tomarán en cuenta en el respectivo presupuesto de egresos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 205. [...]</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. Autorizar la elaboración de los formatos en los cuales se establezcan los porcentajes que deberán aplicarse a cada concepto de la recaudación municipal como impuestos, derechos y aprovechamientos.</p>

LEY VIGENTE Ley Orgánica del Poder Legislativo	PROPUESTA DE REFORMA Ley Orgánica del Poder Legislativo
<p>Artículo 147.</p> <p>1. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia.</p> <p>2. y 3. [...]</p>	<p>Artículo 147.</p> <p>1. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. A un grupo de cuando menos diez ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia.</p> <p>2. y 3. [...]</p>

11. Lo antes señalado son solo las bases constitucionales mínimas que regularán los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, por lo que será necesario ampliarlas mediante la correspondiente reforma legal que detalle adecuadamente lo necesario para lograr un efectivo acceso y ejercicio de aquellos.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 114, 115, 134, 137, 202, 385, 390, 402, 411, 412, 413, 414, 416, 417, 418, 419, 421, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 433, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 445, 505, 576, 580, 582, 596, 601, 613, 614, 629, 645, 646, 650, 651, 652 Y 653; ADICIONA UN TÍTULO CUARTO, DENOMINADO “DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO” RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL Y SIGUIENTES EN SU NÚMERO Y ORDEN, UN TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO “DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS”, Y UN TÍTULO NOVENO, DENOMINADO “DE LA PROPUESTA POPULAR”, AMBOS AL LIBRO QUINTO, Y LOS ARTÍCULOS 410-A, 410-B, 410-C, 410-D, 410-E, 410-F, 410-G, 410-H, 445-A, 445-B, 445-C, 445-D, 445-E, 445-F, 445, G, 445-H, 445-I, 445-J Y 445-K; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 432, 434, 435, 436, 437, 441 Y 647, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; REFORMA LOS ARTÍCULOS 79 Y 81, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO II, DENOMINADO “DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”, AL TÍTULO QUINTO Y SE RECORRE EL ACTUAL EN SU NÚMERO Y ORDEN, Y LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER Y 123 BIS, A LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 202 Y 205, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL; Y REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforman* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 68, 70, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 8º. [...]

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato;

II. [...]

III. Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso;

IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia; y

V. Participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, a través de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución.

[...]

A. Son instrumentos de participación ciudadana:

I. La iniciativa ciudadana;

II. El plebiscito;

III. El referéndum;

IV. La revocación de mandato;

V. El presupuesto participativo;

VI. El observatorio ciudadano; y

VII. Los demás que establezca la ley.

Para los procesos de participación ciudadana se podrán utilizar instrumentos y medios electrónicos, cuando no afecte la participación general y se garantice su confiabilidad y certeza.

B. La iniciativa ciudadana tiene por objeto que un grupo de cuando menos diez ciudadanos jaliscienses presenten ante el Congreso del Estado o ante los Ayuntamientos, propuestas de ley o de reglamento municipal, respectivamente, para su análisis y discusión conforme al

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

procedimiento aplicable. La iniciativa ciudadana no procede en las materias constitucional, orgánica de los poderes, tributaria, fiscal y penal.

C. El plebiscito tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se someta a decisión ciudadana, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado o el municipio, respectivamente, en la forma y términos que establezca esta Constitución. Cuando sea posible los plebiscitos procedentes se realizarán conjuntamente con el proceso electoral inmediato posterior.

D. El referéndum tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se someta a decisión ciudadana, la posible abrogación o derogación de una ley expedida por el Congreso del Estado, un reglamento o decreto del Gobernador del Estado o un reglamento o disposición general de un Ayuntamiento, en la forma y términos que establece esta Constitución. Cuando sea posible los referéndums se realizarán conjuntamente con el proceso electoral inmediato posterior.

E. La revocación de mandato tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se revoque el mandato de un servidor público de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue electo.

Para que sea válida la solicitud de revocación de mandato deben firmarla cuando menos un número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la demarcación territorial respectiva, igual al número de votos obtenidos por el servidor público, fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección de que se trate.

En el caso de los diputados de mayoría relativa, la revocación de mandato afecta a la fórmula de propietario y suplente.

En el caso de los munícipes, la revocación de mandato afecta a todo el Ayuntamiento.

Ningún servidor público de elección popular en funciones podrá ser objeto de más un proceso de revocación de mandato durante el ejercicio de su cargo.

El proceso de revocación de mandato sólo podrá realizarse durante la primera mitad del periodo del servidor público correspondiente.

Para que proceda la revocación de mandato se requiere que más de la mitad de los ciudadanos que integran el Padrón Electoral correspondiente al Estado, distrito electoral o municipio, voten a favor de la revocación.

En caso de ser procedente la revocación de mandato se convocará a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse dentro de los seis meses siguientes a la jornada de la revocación de mandato, pudiendo conjuntarse con la elección ordinaria inmediata cuando ésta suceda dentro del año posterior a la jornada de la revocación de mandato. El servidor público, fórmula o planilla a los que se les revoque el mandato, quedarán separados de sus cargos a partir de que cause estado la resolución de la autoridad electoral y se procederá a ocupar temporalmente las vacantes conforme a la legislación aplicable, hasta en tanto se elija a los nuevos servidores públicos. En la elección respectiva no podrán participar como candidatos aquellos a quienes se les haya revocado el mandato.

F. El presupuesto participativo tiene por objeto que los ciudadanos participen directamente en la toma de decisiones públicas sobre la inversión de recursos públicos en su comunidad, a través de la definición de contenidos en el presupuesto de egresos correspondiente, en la forma y términos que establezca la ley.

El gobierno del estado asignará cuando menos el diez por ciento del presupuesto anual asignado a infraestructura, en el presupuesto de egresos estatal de cada año a proyectos acordados conforme a los mecanismos de Presupuesto Participativo.

Los gobiernos municipales podrán asignar una parte de su presupuesto de egresos para infraestructura y obra pública, a proyectos acordados conforme a los mecanismos del presupuesto participativo.

G. El observatorio ciudadano tiene por objeto que ciudadanos de forma individual o grupal debidamente organizados sin la participación de servidores ni recursos públicos, realicen funciones permanentes o temporales, para observar la actividad pública de los tres poderes estatales, los organismos autónomos o los municipios, con la finalidad de informar a la sociedad objetivamente de lo observado, denunciar las anomalías e irregularidades detectadas y recomendar las acciones que mejoren los procesos observados. La ley establecerá la forma y términos para registrar y acreditar, así como para promover y facilitar la labor del observador ciudadano.

Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 12. [...]

I. a VII. [...]

VIII. [...]

Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.

[...]

Artículo 28. [...]

I. y II. [...]

III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;

IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

V. Un grupo de cuando menos diez ciudadanos jaliscienses, en los términos que señale la ley.

Artículo 34. [...]

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el uno por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II. [...]

Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado y, de los mismos, más de la mitad emite su voto en contra.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 47. [...]

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el uno por ciento de los jaliscienses inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II. [...]

Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en dicho proceso participa más de la mitad

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado y, de los mismos, más de la mitad emite su voto en contra.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 68. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la resolución de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

Artículo 70. [...]

I a II. [...]

III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;

IV. [...]

V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum o revocación de mandato.

VI a IX. [...]

Artículo 78. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

Electoral, un número de ciudadanos, debidamente identificados, que represente cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio respectivo.

Las disposiciones sometidas al proceso de referéndum municipal, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa más de la mitad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio y, de los mismos, más de la mitad emite su voto en contra.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

I. y II. [...]

III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se *reforman* los artículos 1, 114, 115, 134, 137, 202, 385, 390, 402, 411, 412, 413, 414, 416, 417, 418, 419, 421, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 433, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 445, 505, 576, 580, 582, 596, 601, 613, 614, 629, 645, 646, 650, 651, 652 y 653; se *adicionan* un Título Cuarto, denominado “De la Revocación de Mandato” recorriéndose el actual y siguientes en su número y orden, un Título Octavo, denominado “De los Observatorios Ciudadanos”, y un Título Noveno, denominado “De la Propuesta Popular”, ambos al Libro Quinto, y los artículos 410-A, 410-B, 410-C,

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

410-D, 410-E, 410-F, 410-G, 410-H, 445-A, 445-B, 445-C, 445-D, 445-E, 445-F, 445-G, 445-H, 445-I, 445-J y 445-K; y se *derogan* los artículos 432, 434, 435, 436, 437, 441 y 647, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. [...]

I. a III. [...]

IV. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato y el trámite de la iniciativa ciudadana;

V. [...]

VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales;

VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales;

VIII. El registro y acreditación de los observatorios ciudadanos; y

IX. El trámite y resolución de la propuesta popular.

2. [...]

Artículo 114.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de referéndum, el plebiscito y revocación de mandato.

Artículo 115.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

1. [...]

I. [...]

II. Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato;

III. Administrar el registro de los observatorios ciudadanos y controlar y vigilar sus actividades;

IV. y V. [...]

2. [...]

Artículo 134.

1. [...]

I. a XXXIV. [...]

XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, que contempla el presente ordenamiento;

XXXVI. a XLI. [...]

XLII. Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato; y en su caso, declarar la validez de los mismos;

XLIII. (Derogada)

XLIV. a LIII. [...]

Artículo 137.

1. [...]

I. a XVII. [...]

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

XVIII. Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para la celebración de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato;

XIV. a XXXI. [...]

Artículo 202.

1. [...]

I. y II. [...]

III. Elaborar la lista nominal de electores, a efecto de que los ciudadanos puedan sufragar en los procesos Electorales, de referéndum, de plebiscito y revocación de mandato; y

IV. [...]

Artículo 385.

1. [...]

I. [...]

II. Plebiscito;

III. Iniciativa Ciudadana;

IV. Revocación de Mandato;

V. Presupuestos participativos;

VI. Observatorio ciudadano; y

VII. Propuesta popular.

Artículo 390.

1. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el uno por ciento del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado.

Artículo 402.

1. [...]

I. a IV. [...]

a) El uno por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o

b) El uno por ciento de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.

**Título Cuarto
De la Revocación de Mandato**

**Capítulo Primero
De la Solicitud**

Artículo 410 A.

1. La revocación de mandato tiene por objeto que a través de un proceso de votación popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible se revoque el mandato de un servidor público de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue electo.

2. Para que sea válida la solicitud de revocación de mandato deben firmarla cuando menos un número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la demarcación territorial respectiva, igual al número de votos obtenidos por el servidor público, fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección de que se trate.

3. El proceso de revocación de mandato sólo podrá realizarse durante la primera mitad del periodo del servidor público correspondiente.

Artículo 410 B.

1. La solicitud de revocación de mandato deberá contener los siguientes requisitos:

I. Dirigirse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

II. Incluir los siguientes datos de los solicitantes:

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes y señalamiento del representante común de entre los mismos;

b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;

c) Clave de elector de los solicitantes; y

d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes;

III. Domicilio legal para recibir notificaciones, dentro del Área Metropolitana de Guadalajara;

IV. Identificar al servidor o servidores de elección popular sujetos al proceso de revocación de mandato;

V. La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación, en su caso;

VI. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad; y

VII. Ir firmada autógrafamente por todos los ciudadanos solicitantes, firma que debe concordar con la que aparece en la credencial para votar.

Capítulo Segundo

Del trámite de la solicitud y resolución

Artículo 410 C.

1. Recibida la solicitud de revocación de mandato el Secretario Ejecutivo verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 410-B. A falta de algún requisito, se requerirá al representante común previniéndole para que lo subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

2. Si la solicitud cumple con los requisitos previstos por el artículo anterior el Consejo General a través del Consejero Presidente del Instituto Electoral, a más tardar al décimo día natural de la presentación dará a conocer la resolución sobre la admisión de la solicitud.

Artículo 410-D.

1. Si el Consejo General resuelve iniciar el procedimiento de revocación de mandato deberá emitir el acuerdo correspondiente.

2. El acuerdo que declare el inicio del procedimiento de revocación de mandato será publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", en un periódico de los de mayor circulación en el Estado y de ser necesario en el medio oficial de divulgación que considere aplicable, incluyendo la convocatoria que contendrá:

I. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;

II. La pregunta de si o no deberá seguir en el cargo, elaborada por el Instituto Electoral;

III. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;

IV. Extracto de la causa o causas por las cuales los promoventes consideran que el cargo de elección popular debe ser revocado;

V. El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto o decisión materia de la revocación de mandato sea procedente;

VI. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y

VII. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que se consideren pertinentes.

Artículo 410-E.

1. Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales posteriores a la admisión de la solicitud.

2. Durante el transcurso del plazo anterior se hará una campaña de difusión respectiva por parte del Instituto.

Artículo 410-F.

1. Para que proceda la revocación de mandato se requiere que más de la mitad de los ciudadanos que integran el Padrón Electoral

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

correspondiente al Estado, distrito electoral o municipio, voten a favor de la revocación.

2. En caso de no alcanzarse la cantidad de votos a favor de la revocación de mandato establecida en el párrafo anterior, el o los servidores públicos sujetos al proceso se considerarán ratificados en su cargo por lo que resta del periodo respectivo, sin que puedan volver a ser sujetos de otro proceso de revocación de mandato en dicho periodo.

Artículo 410-G.

1. El Instituto Electoral efectuará el cómputo y validez del resultado, si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de revocación de mandato deberá emitir el acuerdo correspondiente conforme a la o dispuesto en la Constitución y este Código Electoral, ordenando además su publicación en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”.

Artículo 410-H.

1. Una vez publicado el resultado para la revocación del funcionario de que se trate, el Instituto convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del acuerdo de revocación, pudiendo conjuntarse con la elección ordinaria inmediata cuando ésta suceda dentro del año posterior a la jornada de la revocación de mandato.

2. El servidor público, fórmula o planilla a los que se les revoque el mandato, quedarán separados de sus cargos a partir de que cause estado la resolución de la autoridad electoral y se procederá a ocupar temporalmente las vacantes conforme a la legislación aplicable, hasta en tanto se elija a los nuevos servidores públicos.

3. En la elección respectiva no podrán participar como candidatos aquellos a quienes se les haya revocado el mandato.

Titulo Quinto Disposiciones comunes del Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato.

Artículo 411.

1. La preparación del proceso de referéndum, plebiscito y revocación de mandato comprende los actos siguientes:

I. a IV. [...]

Artículo 412.

1. El Instituto Electoral podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de referéndum, plebiscito y revocación de mandato cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos.

2. [...]

Artículo 413.

1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice el referéndum, plebiscito o revocación de mandato, pudiendo establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el presente ordenamiento y acuerde el Consejo General.

Artículo 414.

1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales.

Artículo 416.

1. [...]

2. En el proceso de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.

Artículo 417.

1. El proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato inicia con la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por medio del cual declare la procedencia.

Artículo 418.

1. [...]

I. a III. [...]

IV. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no el acto materia de referéndum, plebiscito o revocación de mandato;

V. [...]

VI. El acto sometido a referéndum o plebiscito, o el nombre de los servidores públicos sometidos a revocación de mandato.

Artículo 419.

1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum, plebiscito, o en su caso, sobre la revocación de mandato.

Artículo 421.

1. Las leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado, o los acuerdos de carácter general, reglamentos o decretos del titular del Poder Ejecutivo, o los reglamentos o disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto emitidos por el Ayuntamiento, sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados, o los actos materia de plebiscito no serán realizados, según corresponda, cuando así lo decida la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando participen en dicho proceso más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado o municipio según sea el caso y que de éstos, sean más de la mitad los que voten en la circunscripción territorial en la que se aplicó.

Artículo 424.

1. El cómputo y la calificación del proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato lo realizarán las instancias que determine el Consejo General del Instituto

Artículo 423.

1. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 425.

1. [...]

2. El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso de referéndum, plebiscito o revocación de mandato.

3. [...]

Artículo 426.

1. y 2. [...]

3. El Instituto Electoral efectuará el cómputo y validez del resultado, si el Consejo General resuelve la procedencia de la Revocación de Mandato deberá emitir el acuerdo correspondiente notificará al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código Electoral, ordenando además su publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*".

Título Sexto Iniciativa Ciudadana

Artículo 427.

1. Para efecto de este Código, se entiende por iniciativa ciudadana la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad o de los municipios, iniciativas de ley o de ordenamiento jurídico municipal, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la reglamentación municipal correspondiente, respectivamente.

2. (Derogado)

Artículo 428.

1. Toda iniciativa ciudadana que sea desechada, solo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue rechazada.

Artículo 429.

1. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa ciudadana se estará a lo dispuesto por la legislación y reglamentación correspondientes.

Artículo 430.

1. Toda iniciativa ciudadana que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la legislación y reglamentación correspondiente.

Artículo 431.

1. Una vez presentada la iniciativa ciudadana, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio.

Artículo 432. (Derogado)

Artículo 433.

1. Es materia de iniciativa ciudadana la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

2. No son materia de iniciativa ciudadana estatal, las materias constitucional, orgánica de los poderes, tributaria, fiscal y penal.

3. No son materia de iniciativa ciudadana municipal, las materias orgánica, tributaria y fiscal. Municipales.

Artículo 434. (Derogado)

Artículo 435. (Derogado)

Artículo 436. (Derogado)

Artículo 437. (Derogado)

Artículo 438.

1. Para que proceda la iniciativa ciudadana deberá estar apoyada cuando menos por diez ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 439.

1. La iniciativa ciudadana debe contener:

I. Los siguientes datos de los promoventes:

a) Nombre completo de los promoventes y señalamiento del representante común de entre los mismos;

b) Número de folio de la credencial para votar de los promoventes; y

c) Clave de elector de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio legal para recibir notificaciones;

IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente, en los términos de la legislación y reglamentación correspondiente; y

V. Firma autógrafa de cada ciudadano promovente, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

2. (Derogado)

3. (Derogado)

Artículo 440.

1. El Congreso del Estado o el ayuntamiento respectivo podrá verificar la veracidad de los datos de los promoventes y requerir información a las autoridades correspondientes para tal fin.

Artículo 441. (Derogado)

Artículo 442.

1. En toda propuesta de iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas de interés general y no deberá afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de ser así se desechará de plano.

Artículo 443.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

1. Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente, la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

2. El Presidente de la comisión correspondiente deberá invitar al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana cuya representación detenta.

Artículo 444.

1. El ejercicio de la iniciativa ciudadana no supone que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la ley y los reglamentos en la materia.

2. La presentación de una iniciativa ciudadana no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo o reglamentario que debe agotarse en virtud del interés público.

Título Séptimo De los Recursos

Capítulo Único

Artículo 445.

1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal.

Título Octavo De los Observatorios Ciudadanos

Capítulo Único

Artículo 445-A.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

1. El observatorio ciudadano es el instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto que ciudadanos de forma individual o grupal debidamente organizados sin la participación de servidores ni recursos públicos, realicen funciones permanentes o temporales, para observar la actividad pública de los tres poderes estatales, los organismos autónomos o los municipios.

2. La finalidad de los observatorios ciudadanos es informar a la sociedad de manera puntual, completa, oportuna y objetiva de lo observado, denunciar las anomalías e irregularidades detectadas y recomendar las acciones que mejoren los procesos observados.

Artículo 445-B.

1. Corresponde al Instituto Electoral crear y administrar el Registro Estatal de Observatorios Ciudadanos, el cual se rige por las siguientes bases:

I. El registro es gratuito y debe renovarse anualmente;

II. El observador debe señalar los temas, materias o entes que desea observar;

III. El registro otorga la acreditación correspondiente, la cual es el documento de identificación oficial que debe presentar cuando realice las funciones de observador; y

IV. El Instituto Electoral expedirá el reglamento en materia de observatorios ciudadanos que amplíe la regulación de los mismos.

Artículo 445-C.

1. Queda prohibido entregar por cualquier medio o concepto, recursos públicos a los observatorios ciudadanos.

Artículo 445-D.

1. Los observadores ciudadanos tienen los siguientes derechos:

I. Registrarse ante el Instituto Electoral y recibir la acreditación correspondiente;

II. Monitorear los procesos de adquisiciones, enajenaciones, consultas, elecciones, deliberativos y demás similares llevados a cabo

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

por autoridades estatales o municipales, salvo aquellos que de forma total o parcial y por disposición legal deban ser reservados;

III. Acceder a la información, archivos y expedientes públicos de los procesos anteriores, salvo cuando de manera total o parcial sean considerados reservados o en la parte que contengan información pública reservada o confidencial;

IV. Elaborar informes sobre sus actividades, comentarios y sugerencias sobre lo observado y presentarlos ante el Instituto Electoral, las autoridades observadas, así como publicarlos y difundirlos al público en general; y

V. Los demás que señale el reglamento que expida el Instituto Electoral.

Artículo 445-E.

1. Los observadores ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con respeto, seriedad, responsabilidad y objetividad en sus actividades;

II. Abstenerse de recibir recursos públicos para sus actividades;

III. Apoyar como observador, cuando lo requiera el Instituto Electoral o alguna autoridad estatal o municipal que se refiera a su materia de observación;

IV. Presentar ante las autoridades correspondientes las denuncias relativas a las irregularidades e ilegalidades que en su caso detecte;

V. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la investigaciones sobre irregularidades e ilegalidades detectadas; y

VI. Las demás que señale el reglamento que expida el Instituto Electoral.

Título Noveno De la Propuesta Popular

Capítulo Único

Artículo 445-F.

1. Para efecto de este Código, se entiende por propuesta popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades administrativas estatales o municipales, peticiones concretas relacionadas con obras públicas o servicios públicos, planeados o programados en los instrumentos de planeación del desarrollo correspondientes.

2. Procede la propuesta popular en todos aquellos casos para los que no exista un trámite o procedimiento específico establecido en las leyes o reglamentos correspondientes.

Artículo 445-G.

1. Tienen facultad de propuesta popular los ciudadanos que habiten en el Estado o en el municipio, según se trate de una propuesta dirigida a una autoridad estatal o municipal.

2. Para que tenga el carácter de propuesta popular se requiere que sea suscrita por:

I. Cuando menos cien ciudadanos del lugar de la obra o servicio públicos en cuestión; o

II. El representante de una organización vecinal debidamente constituida del lugar de la obra o servicio públicos en cuestión.

Artículo 445-H.

1. La solicitud de propuesta popular debe contener:

I. Nombre o nombres de los solicitantes;

II. Domicilio, teléfono, correo electrónico u otro medio para recibir notificaciones;

III. La mención expresa de que se trata de una propuesta popular; y

IV. Petición concreta relativa a una obra pública o un servicio público que sea competencia de la autoridad a la que se dirige la propuesta popular y que dicha obra o servicio esté contemplado en algún plan o programa de desarrollo vigente o se relacione directamente con el cumplimiento de una meta de los mismos.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

2. A la petición popular se debe adjuntar copia de la credencial de elector de los solicitantes.

Artículo 445-I.

1. La autoridad administrativa que reciba una propuesta popular tiene las siguientes obligaciones:

I. Derivarla a la autoridad competente cuando no le corresponda su conocimiento y resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción y notificarlo al solicitante;

II. Conocer, atender y resolver lo conducente cuando si le corresponda el asunto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción;

III. Conceder, personalmente o a través del funcionario competente, una audiencia pública, a solicitud de parte, para tratar el asunto de la petición popular, hasta tres personas como representantes de los solicitantes, la cual debe realizarse antes del plazo de resolución de la propuesta popular;

IV. Resolver por escrito, fundada y motivadamente, la aceptación, total o parcial, o el rechazo de la propuesta popular y notificar al o los solicitantes, por el medio proporcionado para dichos efectos; y

V. En caso de aceptación parcial o rechazo de la propuesta popular, informar al solicitante, en el mismo acto de la notificación de la resolución, de los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.

Artículo 445-J.

1. La autoridad administrativa que no conceda la audiencia pública o no de contestación en tiempo a una propuesta popular, será sancionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con amonestación pública y multa de tres a quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara, independiente.

2. La reincidencia dentro de un periodo de un año siguiente a la primera infracción, será sancionada con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

3. El procedimiento de sanción a la autoridad administrativa se rige por lo siguiente:

I. El promovente de una propuesta popular que no haya sido atendido mediante una audiencia pública solicitado que no haya recibido respuesta de la autoridad administrativa en el plazo que señala el artículo 445-D, podrá acudir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado a denunciar tal conducta, acompañando copia de la propuesta popular presentada y señalando los hechos que motivan su denuncia;

II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la oficina correspondiente, solicitará a la autoridad administrativa denunciada un informe sobre el asunto, dentro de los cinco días hábiles de presentada la denuncia;

III. La autoridad administrativa deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación de la denuncia, su informe en el que invariablemente señalará si concedió la audiencia pública solicitada y si dio contestación en tiempo y forma a la propuesta popular; y

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá allegarse de elementos de convicción para mejor proveer y deberá resolver sobre la aplicación de las sanciones y notificar lo conducente al denunciante y a la autoridad administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a que fenezca el plazo de la autoridad administrativa para contestar.

Artículo 446-K.

1. En contra de la omisión de resolución de una propuesta popular, en el plazo que tiene la autoridad administrativa, no procede medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 501.

1. [...]

I. y II. [...]

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

III. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato; y

IV. [...]

Artículo 505.

1. a 4. [...]

5. En los de los medios de impugnación que sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, se estará a los plazos que establece el párrafo anterior.

Artículo 576.

1. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son procedentes los medios de impugnación previstos en este Libro, en los términos que se precisan en el Título Décimo.

Artículo 580.

1. [...]

I. y II. [...]

III. Las instancias calificadoras o municipales en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

Artículo 582.

1. [...]

I. y II. [...]

III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

2. [...]

Artículo 596.

1. y 2. [...]

3. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y los juicios de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral de no encontrarse instalado, la Sala Permanente.

Artículo 601.

1. [...]

I. [...]

II. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico de los participantes en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, en los términos que establece el Título Décimo de este Código.

Artículo 613.

1. El juicio de inconformidad también procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales locales en los procedimientos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato que se establecen en el artículo 652 del presente Código.

Artículo 614.

1. Las causas de nulidad previstas en este Código, sólo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados que arrojen los procesos electorales, y los relativos al plebiscito, referéndum o revocación de mandato.

Artículo 629.

1. Serán aplicables en lo conducente los efectos previstos en el artículo anterior a las sentencias que recaigan a los medios de impugnación incoados con motivo de los procedimientos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato.

Artículo 645.

1. Para dirimir las diferencias o conflictos que surjan con motivo de los procedimientos relativos a los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son procedentes los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 646.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

1. La presentación de los medios de impugnación en los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato corresponde a:

I. Los solicitantes por conducto de sus representantes designados o acreditados; y

II. Los poderes públicos que participen en el procedimiento.

III. (Derogada)

Artículo 647. (Derogado)

Artículo 650.

1. [...]

I. La declaración de improcedencia de la solicitud de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que realice el Consejo General del Instituto Electoral;

II. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo General del Instituto Electoral relativos a la preparación de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que causen un perjuicio real y directo a los solicitantes;

III. [...]

IV. Los demás actos, omisiones o resoluciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral cuyo contenido se relacione estrictamente con el proceso electoral de consulta, y que sean posteriores a la etapa de resultados y calificación de los mismos, que no permitan la iniciación o conclusión de los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato salvo el caso de inejecución de sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

2. [...]

Artículo 651.

1. En los casos de recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral de consulta, en los que se combatan los actos o resoluciones dictados por las autoridades electorales en los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

mandato se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 595, 596 y 597 de este Código.

Artículo 652.

1. [...]

I. [...]

II. La calificación del procedimiento de referéndum, plebiscito o revocación de mandato que realicen las autoridades electorales competentes; y

III. La determinación que dicte el Presidente del Instituto Electoral por medio de la cual declare oficiales los resultados del referéndum, plebiscito o revocación de mandato según sea el caso.

2. [...]

Artículo 653.

1. [...]

2. Tratándose de los procesos de plebiscito, referéndum o revocación de mandato se estará a los plazos y términos que establezcan las convocatorias respectivas.

3. [...]

ARTÍCULO TERCERO. Se *reforma* el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5º. [...]

I. a X. [...]

XI. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia;

XII. Atender y resolver las propuestas populares que los ciudadanos les presenten, en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

[...]

ARTÍCULO CUARTO. Se *reforman* los artículos 79 y 81, se *adicionan* el Capítulo II, denominado “Del Presupuesto Participativo”, al Título Quinto y se recorre el actual en su número y orden, y los artículos 81 bis, 81 ter y 123 bis, a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 79. [...]

[...]

[...]

I. [...]

Para la asignación de recursos en materia de infraestructura y obra pública mediante los mecanismos de presupuestos participativos, los ayuntamientos observarán las disposiciones de la presente ley, de la ley estatal en materia de hacienda municipal y su reglamento en la materia.

[...]

[...]

II. a VIII. [...]

Artículo 81. [...]

La oficina encargada de la Hacienda Municipal elaborará los formatos en los cuales se establezcan los porcentajes de asignación de recursos en materia de infraestructura y obra pública, conforme a los mecanismos de presupuestos participativos.

CAPÍTULO II

Del Presupuesto Participativo

Artículo 81 Bis. Los Ayuntamientos podrán aplicar los mecanismos de presupuestos participativos de acuerdo a sus facultades recaudatorias y establecer los porcentajes de asignación de recursos por cada instrumento de recaudación municipal, de conformidad con lo que señala la ley estatal materia de hacienda municipal.

Los presupuestos participativos consisten en eficientar la actividad recaudatoria, a través de la participación ciudadana en la distribución de los recursos públicos.

Artículo 81 Ter. Para la distribución de la asignación presupuestaria del Presupuesto Participativo, el Ayuntamiento establecerá un Índice de Necesidades, confeccionado con indicadores específicos sobre las necesidades y prioridades que en materia de infraestructura y obra pública requiere el municipio, y con los indicadores derivados del Plan Municipal de Desarrollo, mismos que deberán ser actualizados anualmente.

Para la elaboración y actualización anual del índice, se constituirá una comisión edilicia temporal, de la cual formará parte el encargado de la Hacienda Municipal, con derecho a voz.

La comisión temporal se apoyará en los Comités de Participación Ciudadana y Asociaciones de Vecinos para elaboración del proyecto de índice, el cual se presentará al Ayuntamiento para su aprobación.

CAPÍTULO III

Del Patrimonio Municipal

Artículos 82 a 93 bis. [...]

Artículo 123 bis. Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán atender y resolver las propuestas populares que los ciudadanos les presenten, en los

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

términos del Título Sexto del Libro Quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO. Se *reforman* los artículos 11, 202 y 205, y se *adiciona* el artículo 11 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11. [...]

Los ayuntamientos podrán en todo momento establecer la aplicación de mecanismos de presupuestos participativos y determinarán los porcentajes de aplicación en el cobro de los conceptos arriba señalados.

Artículo 11 bis. Los ayuntamientos aplicarán los mecanismos de presupuestos participativos de acuerdo a las siguientes atribuciones:

- I. Determinar el porcentaje de aplicación a cada concepto de recaudación municipal;
- II. Aplicar los recursos públicos asignados por los ciudadanos a través de los mecanismos de presupuestos participativos en materia de infraestructura y obra pública; y
- III. Presentar dentro del informe anual de actividades los resultados de los mismos.

Artículo 202. [...]

[...]

Los rubros de asignación de los recursos derivados de los mecanismos de presupuestos participativos se tomarán en cuenta en el respectivo presupuesto de egresos.

[...]

Artículo 205. [...]

I. a VI. [...]

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

VII. Autorizar la elaboración de los formatos en los cuales se establezcan los porcentajes que deberán aplicarse a cada concepto de la recaudación municipal como impuestos, derechos y aprovechamientos.

ARTÍCULO SEXTO. Se *reforma* el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 147.

1. [...]

I. a IV. [...]

V. A un grupo de cuando menos diez ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia.

2. y 3. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado debe expedir el reglamento relativo a los observatorios ciudadanos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Iniciativa de Ley que *reforma* los artículos 8º, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política; y *reforma, deroga y adiciona* diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

Atentamente
Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 25 de junio de 2013.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Dip. Miguel Castro Reynoso
Coordinador

Dip. Juan Manuel Alatorre Franco

Dip. Idolina Cosío Gaona

Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza

Dip. Clara Gómez Caro

Dip. Rafael González Pimienta

Dip. Gustavo González Villaseñor

Dip. Miguel Hernández Anaya

Dip. Martín López Cedillo

Dip. Nicolás Maestro Landeros

Dip. Avelina Martínez Juárez

Dip. Roberto Mendoza Cárdenas

Dip. José Trinidad Padilla López

Dip. Héctor Pizano Ramos

Dip. Joaquín Antonio Portilla Wolff

Dip. Jaime Prieto Pérez

Dip. Bertha Yolanda Rodríguez
Ramírez